

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 1396
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Empresarial Mío S.A.S.
Demandada	Corporación Sistémica de Comunicación Comunitaria Antena Parabólica Santa Bárbara
Radicado	05679 40 89 001 2020 00161 00
Decisión	No repone decisión – concede apelación

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora en la presente causa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de sustanciación N° 380 del 13 de septiembre pasado, providencia en la cual se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

Fundamentos del Recurso

Expone la recurrente que de conformidad con el artículo 366, numeral 4° del C. G. del P., las agencias en derecho deben fijarse de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada y otras circunstancias especiales. En tal sentido, arguye que la demora en el proceso tuvo lugar por las afecciones de salud del apoderado de la parte demandada, por lo que no es viable que la misma se beneficie con su propio actuar.

Resalta que el acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, estableció las tarifas que se deben aplicar para la fijación de las agencias en derecho, siendo procedente en el caso concreto una estimación del 3% del valor de las pretensiones, equivalente a \$3.453.431,7, tal y como lo estipulan la mayoría de juzgados.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y se fijen las agencias en derecho como lo hacen los demás despachos, en virtud de los principios de confianza legítima y legitimidad.

Del recurso en mención se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 319 del Estatuto Procesal, el día 16 de septiembre del corriente año.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinarse si las agencias en derecho fijadas por el despacho y aprobadas mediante auto del 13 de septiembre anterior, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se verificará si dicha estimación cumple con los criterios contenidos en el mencionado acuerdo, en concordancia con el artículo 366, numeral 4° del C. G. del P. De no ser así, habrá de modificarse la decisión objeto de recurso.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N° 380 del 13 de septiembre del año que avanza, este Despacho aprobó la liquidación de las costas efectuada por Secretaría, mismas que únicamente refieren a las agencias en derecho estimadas en la sentencia emitida el 2 de septiembre pasado. Justamente, la tasación de las agencias en derecho constituye el elemento de inconformidad de la parte demandante, pues considera que superan el monto correspondiente.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 366 del estatuto procesal civil contempla las reglas para la liquidación de las costas procesales. Es así como señala que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” (Resalto del Despacho).

En concordancia con citado el artículo 366, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016, estableció las

tarifas para la fijación de las agencias en derecho. Para ello, en el artículo 2° indicó:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”

A su vez, el artículo 5°, numeral 4°, literal b) del referido acuerdo señala que en los eventos en que la sentencia resuelva excepciones totalmente favorables al demandado, las agencias en derecho serán “entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

De cara a las disposiciones normativas en cita, considera este Despacho que la reposición impetrada por la parte actora no está llamada a prosperar. Esto, por cuanto el Juzgado ha estimado las agencias en derecho siguiendo cada uno de los parámetros y criterios establecidos con tal fin.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo de menor cuantía, cuyas pretensiones fueron de índole estrictamente pecuniario. Por tanto, la estimación de las mismas debe recaer sobre un porcentaje del valor pretendido, conforme lo preceptuado en el artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554. En segundo lugar, tenemos que las pretensiones de la demanda fueron por valor de \$115.114.390,00, monto por cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada. Por ende, las agencias en derecho deben fijarse entre el 4% y el 10% de la suma en cuestión.

Para esta judicatura, la actividad desempeñada por la parte demandada y el profesional del Derecho que la representa, así como la cuantía del proceso, imponen el deber de tasar las agencias en derecho en un 7%, es decir, la mitad del límite consagrado en la norma. Lo primero, comoquiera que la oposición fue de tal entidad que logró enervar las pretensiones de la parte ejecutante, para lo cual desarrolló una teoría jurídica que sacó adelante en el desarrollo del proceso. Lo segundo, atendiendo que las presentes diligencias si bien son de menor cuantía por superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no contienen una pretensión por un monto excesivo como pudiera ser un valor que supere una mayor cuantía.

En orden a lo anterior, se reitera, lo razonable para este Despacho es fijar las agencias en derecho en el intermedio del margen estipulado en la norma, sin que sea admisible el argumento de la recurrente referente a que la mayoría de los juzgados establecen dicho concepto en un 3%. Pues de ser así, se estarían transgrediendo los límites regulados expresamente en el antes mencionado Acuerdo PSAA16-10554.

De manera que no se repondrá la decisión recurrida por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el artículo 366, numeral 5° del C. G. del P., en concordancia con el artículo 323 ídem, se concederá la apelación interpuesta por la parte ejecutante, en el efecto suspensivo.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte demandada, en memorial radicado el 27 de septiembre hogaño, solicita la corrección del oficio N° 1158 del 9 de septiembre anterior, por cuanto existió un error frente al oficio con el cual se había comunicado el embargo decretado en el proceso. No obstante, el Banco Davivienda S.A., mediante comunicado fechado el 2 de noviembre del corriente año, expone haber procedido con el levantamiento del embargo ordenado por el Juzgado. En tal sentido, no se hace necesario proceder con la corrección deprecada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación N° 380 del 13 de septiembre pasado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: de conformidad con lo estipulado en el artículo 366, numeral 5° del C. G. del P., en concordancia con el artículo 323 ídem, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, promovido por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto N° 380 del 13 de septiembre de 2.021. Por Secretaría impártase el trámite correspondiente.

TERCERO: Denegar la solicitud de corrección de oficio, conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 166 fijado el día 13 del mes de septiembvre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681d15a952703895cc371391e3a7940819754511596742fa5457cf9b9f878994**

Documento generado en 10/12/2021 05:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>